

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 487

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00290 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANDRES MEZA GARCIA
DEMANDADOS: HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO

1.- ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado judicial del Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó, mediante escrito visible a folios 77-83 del expediente.

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y que se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene la debida notificación del auto admisorio de la demanda y del texto de la demanda al correo electrónico ese-hlirv@hotmail.com.

Indicó que pese a que ya se había indicado la indebida notificación del auto admisorio hasta la fecha el mismo no había sido notificado en debida forma, por esta razón, consideró que dicha omisión vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de la parte.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Afirma el incidentalista que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que no fue notificado en el correo institucional, el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, se tiene que, en el acta de audiencia inicial del 12 de febrero de 2020, el despacho mediante auto interlocutorio No. 288 y aplicación del control de legalidad y a efectos de sanear el trámite procesal resolvió tener por notificada a la entidad accionada Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó de la presente demanda a partir de la fecha, empezando a correr los términos de traslado de la demanda, ello conforme la solicitud de nulidad elevado por la anterior apoderada de la entidad accionada.

Esta circunstancia evidencia que quedo saneado el trámite procesal, vale la pena resaltar que si la entidad accionada no se encontraba de acuerdo con la decisión del despacho en tanto consideraba se le estaban violando derechos fundamentales debió haber hecho uso de los recursos legalmente establecidos a efectos de que el despacho valorara la actuación; pese a esto posteriormente mediante memorial del 05 de marzo de 2021 solicitan reprogramar la audiencia inicial la cual accede el despacho mediante auto de sustanciación No. 092 del 09 de marzo de 2021.

Sumado a ello se tiene que tampoco se puede dar trámite al incidente de nulidad en cuanto la parte que lo propone actuó en el proceso sin proponerla conforme al inciso 2 artículo 135 del CGP el cual reza así: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepciones previas si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto no se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia el Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio. Por lo anteriormente *expuesto, el* **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por parte del apoderado judicial de la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
